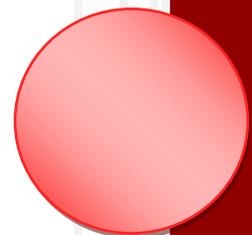


# REFORMA DEL ARANCEL DE ADUANAS

SEGUIMIENTO REGULATORIO

13/03/2017



# REFORMA DEL ARANCEL DE ADUANAS

El pasado 30 de enero de 2017 entró en vigencia el Decreto N° 2.647, mediante el cual se establece el ordenamiento de las mercancías en este Arancel y se adopta la Nomenclatura Arancelaria Común de los Estados Partes del MERCOSUR (NCM), basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) - Organización Mundial de Aduanas (OMA), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281 Extraordinario de 30 de diciembre de 2016.

Partiendo de la envergadura de los cambios que puede suponer, el artículo 38 del Decreto N° 2.647 señala que los permisos, licencias, registros, certificados de calidad o cualquier otro requisito que hayan sido emitidos en fecha anterior a su entrada en vigor y que se encuentren vigentes, serán aceptados por las autoridades aduaneras a los efectos de la declaración de aduanas, salvo el caso de la importación prohibida.

El Decreto N° 2.647 derogó el Decreto N° 236 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.105 Extraordinario de 15 de julio de 2013, por lo que pasa a ser el Arancel de Aduanas vigente y aplicable para las operaciones aduaneras en Venezuela. Ello es relevante ya que las operaciones relativas a la importación o exportación de una determinada mercancía podría estar sujeto a formalidades y a una tarifa *ad valorem* distinta.

Asimismo, el artículo 40 del Decreto N° 2.647 indica que la Gerencia de Arancel de la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria ("SENIAT") emitirá la correspondiente correlación de los códigos arancelarios señalados en los oficios de clasificación arancelaria que hayan sido emanados con base en el Arancel de Aduanas derogado. Ello permitiría que, pese a las modificaciones, los oficios de clasificación arancelaria podrían seguir siendo vinculantes en la medida en que se obtenga el correlativo.

Una de las novedades del Decreto N° 2.647 es que no comprende los anexos que el Arancel de Aduanas derogado tenía y que preveía ciertos regímenes especiales que ahora se consultarán en el propio texto del Arancel.

De esa forma, tales regímenes legales y excepciones o circunstancias especiales frente a las tarifas *ad valorem* se pueden consultar en el Decreto N° 2.647 conforme a las columnas ubicadas en la tabla que comprende la descripción de cada uno de los códigos arancelarios.

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad
		AEC	Ex.AEC	Importación	Exportación	Física
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

A los fines de conocer cuál es el régimen legal aplicable a mercancías objeto de exportación bastaría con observar si se identifica un régimen legal particular respecto a un código arancelario en la columna 6, respecto a lo cual el Decreto N° 2.647 innovó de la siguiente forma:

- Se incluyó como nuevo régimen legal el permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Pesca y Acuicultura bajo el número 18;
- Se incluyó como nuevo régimen legal el Certificado del proceso Kimberly bajo el número 19, en vez de remitirlo a un anexo;
- En lo que respecta al Certificado de Demanda Interna Satisfecha no se menciona expresamente, sino que habría observar si es exigido como parte de un régimen legal particular. Por ejemplo: habrían productos que a los fines de su exportación estarían sujetos al régimen legal bajo el número 14 correspondiente al permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, lo cual en la práctica ese Ministerio lo denomina como Certificado de Demanda Interna Satisfecha;
- Asimismo, en sustitución del anexo, se incluyeron como dos nuevos regímenes legales: (i) la Constancia de Registro de NVC administrado por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos ("SENCAMER"), bajo el número 20; y (ii) la Constancia de Registro de RT administrado por el SENCAMER, bajo el número 21. Por tanto, para verificar el riesgo de que se exija ese control en las aduanas, en vez de revisar un anexo se tendrá que observar si la mercancía en concreto está sujeto al régimen legal 20 o 21 en la columna correspondiente al régimen legal. Ahora bien, el artículo 24 del Decreto N° 2.647 señala que únicamente les serán aplicables esos regímenes legales a aquellas mercancías que efectivamente estén afectadas por una NVC de obligatorio cumplimiento o un RT, lo cual,

entendemos, puede variar en el tiempo conforme se dicten nuevas normativas de ese tipo. Por tanto, cuando se tengan dudas de si una determinada mercancía esté o no sujeta a esas normas, sería necesario obtener un pronunciamiento por parte del SENCAMER sobre esa circunstancia, de forma tal que en caso de que ese órgano indique que no le aplica esas normas a una mercancía deberá acompañarse ese pronunciamiento a la Declaración de Aduanas. En todo caso, no serán aplicables los regímenes legales 20 y 21 cuando la mercancía en cuestión esté sujeta también a la obtención previa de un Registro Sanitario expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Salud o de Agricultura, bajo los regímenes legales números 12 y 13, respectivamente, o cuando ingresen al país bajo el régimen aduanero de equipaje, admisión temporal, admisión temporal para perfeccionamiento activo y provisiones a bordo, ingresen a zonas francas, almacenes aduaneros *in bond* y *Duty Free Shops*, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto N° 2.647.

Por otra parte, en lo que respecta a las excepciones y circunstancias especiales a la tarifa *ad valorem*, en vez de verificar un anexo, se tendría que consultar caso por caso, tomando en cuenta las siguientes reglas:

- Se podrá aplicar una alícuota de 2% *ad valorem* para la importación de bienes de capital originarios de extrazona, cuando se observe respecto a su código arancelario la referencia a las letras "BK", en la columna 3, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto N° 2.647;
- Se podrá aplicar una alícuota distinta a la indicada en el Arancel Externo Común, incluso igual al 0% *ad valorem*, para la importación de bienes de informática y telecomunicaciones originarios de extrazona, cuando se observe respecto a su código arancelario la referencia a las letras "BIT", en la columna 3, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto N° 2.647;
- Se podrá aplicar una alícuota preferencial a la indicada en el Arancel Externo Común, para la importación de las mercancías cuando se observe respecto a su código arancelario que la tarifa *ad valorem* se encuentre identificada como "T", en la columna 4, de acuerdo con el artículo 12 del Decreto N° 2.647;
- Se podrá aplicar una alícuota distinta a la indicada en el Arancel Externo Común, incluso igual al 0% *ad valorem*, para la importación de las mercancías cuando se observe respecto a su código arancelario la

referencia a las letras "A", en la columna 3, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto N° 2.647; y

- Se mantendrán exceptuadas de la aplicación del Arancel Externo Común la importación de mercancías cuando se observe respecto a su código arancelario la referencia a la letra "E", en la columna 4, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto N° 2.647.